



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 17616/2023/TO1/9

Reg. n° S.T.1062/2025

Buenos Aires, 11 de junio de 2025

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Lucas Rodrigo Saldivar, en este proceso nro. CCC 17616/2023/TO1/9.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 21 de esta Ciudad que resolvió rechazar la exención de prisión solicitada en favor de Lucas Rodrigo Saldivar, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. En primer lugar, el tribunal oral señaló que *“Saldivar registra dos causas en trámite ante este Tribunal, una es la presente 17616/2023 y la restante es la causa 27.730/2023. En la primera de las mencionadas se le imputa el delito de tentativa de robo doblemente agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública y con la intervención de un menor de edad y en la segunda el delito de tentativa de robo doblemente agravado por ser de vehículo dejado en la vía pública y por su comisión en lugar poblado y en banda, en ambos procesos deberá responder en calidad de coautor”*.

Luego destacó que de la lectura del escrito efectuado por la defensa y *“que fuera vislumbrado por el MPF en su dictamen, sin perjuicio de que una eventual sanción en esta causa —en abstracto— sería de cumplimiento efectivo, se verifican otras pautas que*



conducen a entender configurado el peligro de fuga que, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 319 del citado ordenamiento y 221 CPPN, justifican mantener el encierro cautelar”.

Así, sostuvo que en el caso se comprueban pautas objetivas que permiten afirmar que, de otorgarse la exención de prisión al solicitante, éste no comparecerá ante el tribunal cuando sea convocado, situación que frustraría el avance del proceso.

Asimismo, ponderó de manera desfavorable la trayectoria delictiva de Saldivar, caracterizada por reiteradas infracciones a la ley penal, todas vinculadas a delitos contra la propiedad, y particularmente relacionados con el robo de motovehículos. En concreto, indicó que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 4, el 3 de marzo de 2023 pasado, le concedió la suspensión del juicio a prueba en el marco de una causa por encubrimiento agravado. Posteriormente, el 14 de junio de 2023, el Tribunal Oral de Menores nro. 2 amplió dicha medida en el contexto de otra causa por robo agravado en grado de tentativa, pero el 26 de agosto de 2024 fue finalmente condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por el Tribunal Oral Criminal nro. 7 de San Isidro, en el marco de un nuevo proceso por robo de vehículo dejado en la vía pública.

En punto a la explicación brindada por la defensa en torno al error en la numeración catastral del domicilio para la correspondiente notificación, el tribunal oral refirió que *“...no resulta suficiente para justificar la incomparecencia del imputado durante más de un año. Si bien dicho error pudo haber generado dificultades en la recepción de la citación, lo cierto es que esa circunstancia no puede desligar completamente al encartado de su deber de mantenerse en contacto*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 17616/2023/TO1/9

con su defensa y de asumir una actitud activa respecto de su situación procesal". Ello, máxime cuando las citaciones fueron diligenciadas al domicilio constituido por la Defensa Oficial, pero, además, puntualizó que durante todo ese período, la defensa no presentó escrito alguno en el que informara al tribunal sobre un eventual contacto, ni expuso razones que permitieran justificar o al menos contextualizar su prolongada incomparecencia.

Al respecto, destacó que Saldivar fue declarado rebelde el 29 de febrero de 2024 y permaneció en esa condición durante un año, sin exteriorizar intención alguna de someterse voluntariamente al proceso ni de retomar comunicación con su representante técnico, circunstancia que evidenciaba una falta de compromiso incompatible con el instituto solicitado.

III. El recurso en tratamiento no supera el análisis de admisibilidad efectuado en los términos del artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación y así debe ser declarado, por cuanto el recurrente no ha demostrado el pretendido carácter infundado del auto recurrido, esto es, la arbitrariedad alegada, ni un supuesto de errónea aplicación de la ley.

En este sentido, la asistencia técnica no logra exponer que se haya efectuado una ponderación irrazonable de los criterios objetivos referidos, basados en constancias de la causa; por el contrario, lo presentado como un defecto de fundamentación en la resolución impugnada, en verdad, se ciñe a la discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias valoradas para resolver en el sentido indicado.

En particular, la defensa destaca ciertas condiciones personales de su asistido (esto es que continúa viviendo con su grupo



familiar, que trabaja en el kiosco de su familia, que hace repartos con su padre para una empresa de refrigerio, que colabora con la manutención de su familia y que tiene un vínculo muy estrecho con los mismos) y su intención de someterse al proceso, pero no logra refutar, en el marco de una imputación que impide encuadrar su situación en las hipótesis de los artículos 316 del CPPN, el razonamiento del tribunal al concluir que en el caso se presentan indicios objetivos de riesgos procesales derivados de lo incierto de su arraigo lo que motivó su declaración de rebeldía.

Tampoco se advierte la concurrencia de una cuestión federal suficiente que habilite su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 444, 463 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO SARRABAYROUSE

PABLO

JANTUS





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 17616/2023/TO1/9

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DENISE SAPOZNIK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40057611#459657814#20250611101350987